TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN OAXACA

EXPEDIENTE: 380/26-15-01-5

ACTORA: ********.**

90 Años Justicia y Compromiso Social

JUICIO ORDINARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.- Integrada que fue la Sala Regional en Oaxaca, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el C. Magistrado licenciado **RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO**, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente juicio; y las CC. Magistradas licenciadas **ELIZABETH BAUTISTA VELASCO** y **ANALICIA VEGA LEÓN**, adscritas a la Tercera y Primera Ponencias, de la propia Sala, según los Acuerdos G/JGA/55/2025 y G/JGA/32/2026 de 11 de diciembre del 2025 y 03 de marzo del 2026, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, con efectos a partir del 01 de enero y 16 de marzo del 2026, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del 2025 y 12 marzo del 2026**;** ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Oscar de Jesús Pérez, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, segundo párrafo, y 59, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad **380/26-15-01-5**, promovido por la C. **********, y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional en Oaxaca, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 03 de marzo de 2026, compareció la C. **********, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** imputable a la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, por no haberle resuelto dentro del plazo de Ley su petición de **********, para que le aumentara la cuota diaria de su pensión por jubilación, que se le otorgó desde el **********, conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con el mismo puesto o categoría con que se jubiló; se calculara correctamente; y se le cubrieran las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas, con los intereses del 9% anual.

2º.- Mediante proveído de 06 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la autoridad demandada las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del término de Ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio recibido el 28 de abril posterior, en donde se dieron a conocer los motivos y fundamentos de la impugnada resolución negativa ficta.

3°.- Por auto de 06 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la parte actora las copias simples de esa contestación, para que dentro del plazo de Ley formulara su ampliación de demanda; sin que ello hubiera acontecido.

4°.- Mediante proveído de 09 del mes actual, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora, para ampliar su demanda de nulidad. Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

5°.- Por auto de 25 del mes en curso, el C. Magistrado Instructor, al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se turnara a la Sala, para que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones XV y VII, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 facción XV, y 49 fracción XV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional en Oaxaca es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- En el caso quedó demostrado que se configuró la resolución negativa ficta, pues el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda respecto a una petición, pues transcurrido dicho plazo se entenderá la resolución en sentido negativo al promovente.

Por tanto, si la C. **********, a través del escrito presentado a la autoridad demandada, el ********** (f. 08 al 10 de autos), solicitó diversas prestaciones; entonces la resolución negativa ficta se encuentra plenamente configurada, pues al **03 de marzo de 2026**, en que se promovió la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de los tres meses exigidos por el citado artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 77/98[1], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, localizable con el registro digital 195,394, visible en la página 446.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, para el efecto de que la cuota diaria de su pensión por jubilación se aumente conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, con el mismo puesto o plaza con que se jubiló; se le liquiden las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos; diferencias que deberán encontrarse debidamente actualizadas, e igualmente cubrirle los intereses legales al 9% anual.

La autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de la impugnada resolución negativa ficta, al considerar que la cuota diaria de pensión por jubilación de la parte actora se ha aumentado en los términos de Ley, porque se le aplicaron los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y los de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, que le reportó la dependencia en que laboró, considerando el que más le beneficiaba, como se podrá constatar de los catálogos de plazas contenidos en su dirección; http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; que así lo demuestran.

A juicio de las Magistradas y el Magistrado, que integran esta H. Sala Regional en Oaxaca, son parcialmente fundados los argumentos que expresó la actora, pero suficientes para declarar la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, porque se configura la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, en su aspecto material, exigidos por los numerales 16 del Pacto Federal y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

[1] Cuyo rubro es: **NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.**

A.- Son fundados los argumentos que expresó la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a estudio, en la parte que adujo que debe aumentarse su pensión por jubilación, que a partir del ********** se le otorgó, conforme a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción en la que se incrementaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, según los que le fueran más benéficos, con el mismo puesto o plaza con que se jubiló; se le devolvieran las cantidades procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas.

A folio 012 y vuelta de autos obra la resolución de concesión ******** de **********; que merece valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público.

Del análisis de esa documental se desprende que el entonces Delegado Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le otorgó a la C. **********, a partir del **********, la cuota diaria de pensión por jubilación de $*******; por lo que al incremento de esa cuota diaria le resultan aplicables los artículos Décimo Transitorio, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril del 2007, 18 fracción II, incisos a) y b), 19, 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009.

Los aludidos artículos prevén, entre otros supuestos, que a los trabajadores y trabajadoras que se jubilaran a partir del 1° de enero del 2010, la cuantía de sus pensiones no rebasarían los diez salarios mínimos; que esa cuantía se aumentaría anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice de mérito, resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarían en la misma proporción que estos últimos.

Por tanto, si la pretensión de la parte actora es que esta H. Sala, verifique si su pensión por jubilación ********, que se le otorgó a partir del **********, se ha incrementado en términos de los artículos ya indicados y de no ser así, ordene aplicar los incrementos que correspondan, así como el pago de las diferencias que resulten; entonces, lo procedente es realizar la siguiente comparación:

A)	B)	C)	D)	E)
AÑO	INCREMENTOS OTORGADO POR EL ISSSTE.	INCREMENTOS DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	INCREMENTOS DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO	% DE INCREMENTO QUE RESULTA APLICABLE
2018	6.77% INPC	6.77%	5.40%(4.40+1.00)	6.77%
2019	**4.83% INPC**	**4.83%**	**5.45%(4.45+1.00)**	**5.45%**
2020	**2.83% INPC**	**2.83%**	**4.40%(3.40+1.00)**	**4.40%**
2021	**3.40% PUESTO**	**3.15%**	**4.90%(3.90+1.00)**	**4.90%**
2022	7.36% INPC	7.36%	7.33%(6.35+0.98)	7.36%
2023	8.10% PUESTO	7.82%	7.97%	7.97%
2024	**6.40% PUESTO**	**4.66%**	**11.36%(10.36+1.00)**	**11.36%**
2025	**4.21% INPC**	**4.21%**	**7.79%(5.78+2.01)**	**7.79%**

Los datos de la tabla anterior se obtuvieron como se indica:

La columna A) corresponde a los años sujetos a estudio.

Los datos de **la columna B),** conforme a los numerales 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **al tratarse de un hecho notorio**; esta H. Sala los obtuvo consultando la dirección electrónica del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; en la cual obran los catálogos de plazas que contienen los incrementos aplicados por el Instituto a la pensión de la parte actora.

Catálogos de plazas que obran en la dirección electrónica ya precisada, que conforme a los artículos 1º, primer párrafo, y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hacen prueba plena, al tratarse de documentos públicos, ya que consignan el logotipo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y obran en su página o dirección electrónica.

Los de la **columna C)**, se obtuvieron de la consulta a la página del Banco de México: https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp; y a la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx.

Los de la **columna D)**, se obtuvieron de la constancia de evolución salarial de 15 de abril de 2026, que obra en el folio 032 de autos, expedida por el Departamento

de Control y Seguimiento del Pago, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al rendir el informe requerido en el proveído de 06 de marzo anterior; y que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; en la cual observan los incrementos que ha tenido el puesto o plaza: *****

ello pudiera traducirse en un beneficio para el particular, pues tal proceder generaría una afectación a la esfera jurídica y al patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, si el Instituto decide ajustar el incremento del año **2023,** aplicando el porcentaje que legalmente corresponda, debe precisarse que, conforme al principio "*NON REFORMATIO IN PEIUS*", **en ningún caso** podrá descontar de la modificación realizada el excedente de la cantidad pagada a favor de la pensionada con motivo de la aplicación incorrecta del porcentaje de incremento que aquél realizó, pues no existe fundamento legal que lo faculte a realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto, ni requerir devolución alguna.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.)[2], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1907, localizable con el registro digital: 2023746.

No es óbice para la conclusión a que llegó esta H. Sala, los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda, que ya se resumieron en párrafos anteriores; porque si es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado quien otorgó las pensiones durante esas vigencias, y quien por disposición de Ley era y es el obligado a otorgar los aumentos respectivos; por lo que a el le corresponde probar que dichos aumentos se efectuaron en los términos de Ley; de ahí que no pueda trasladar la carga de la prueba a la parte actora.

Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.)[3], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio del 2013, registro digital 2004040, visible en la página 945.

[2] Cuyo rubro es: **INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.**

[3] Cuyo rubro es: **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

B.- Los argumentos esgrimidos por la parte actora de que no opera la prescripción, porque la autoridad no le notificó por lo menos con seis meses de anticipación la actualización de esa figura, como lo prevé el artículo 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **son infundados;** porque el artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009; aplicable porque la pensión se otorgó a partir del **********; prevé que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, derecho del cual participa su cuantificación e integración correctamente, por tener la misma naturaleza, la prestación de servicios por los años que corresponda.

No obstante, la referida **imprescriptibilidad no aplica, entre otros casos, respecto de cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto**, como lo es el pago de las diferencias por esa incorrecta cuantificación o falta de integración, o reunión de las dos, que pudiera acontecer, pues en ese caso, la falta de reclamo del pago de esas diferencias, prescribe dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor del propio Instituto.

Por tanto, si como se advierte del escrito que corre agregado en los folios 08 a 10 del expediente en que se actúa, el ********** se solicitó a esa autoridad otorgara los incrementos de pensión que no se habían concedido; **entonces ha operado la prescripción** de las diferencias por incremento de pensión, respecto de la resolución de concesión ********; **del 01 de enero del 2019 al 21 de abril de 2020; POR LO QUE ESA ACCIONANTE SÓLO TIENE DERECHO A QUE SE LE CUBRAN ESAS DIFERENCIAS PENSIONARIAS DEL 22 DE ABRIL DE 2020, HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE SENTENCIA**.

C.- Este H. Órgano Colegiado, también estima infundados los argumentos esgrimidos por la parte actora tocante a que también deben cubrírsele los intereses al 9% anual; porque tratándose del pago de diferencias por aumento o incremento de la cuota diaria de pensión, no procede el pago de intereses, por no contemplarlo ni la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009.

Por analogía, es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-210[4], emitida por el Pleno de la Sala Superior del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

[4] Cuyo rubro es: **PENSIONISTAS JUBILADOS CUYO PAGO RETROACTIVO DE LAS GRATIFICACIONES ANUALES SE LES ADEUDAN. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE INTERESES (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).**

publicada en la Revista número 52 del propio Tribunal, Séptima Época, Año V, Noviembre del 2015, visible en la página 120.

CUARTO.- Conforme a lo estudiado en los apartados **A** y **B**, del Considerando Tercero; con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, para el efecto de que la autoridad demandada, dentro del plazo de los **CUATRO MESES** a que se refiere el segundo párrafo de ese numeral, contado a partir de que quede firme la presente sentencia; dando respuesta a la solicitud que se le formuló el ******************; emita una resolución expresa en la que:

1.- Aplique a la cuota diaria de pensión de la parte actora los porcentajes de incremento de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la misma plaza en que se jubiló, *********************

del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; la autoridad deberá liquidarlas conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.)[5], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Junio del 2021, Tomo IV, registro digital 2023299, visible en la página 3604.

5.- Liquide las diferencias de cada año de aguinaldo, **de los cuarenta días a que se refiere el artículo 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, acorde a la cuota diaria de pensión por jubilación, ya aumentada.

6.- Diferencias todas que deberán encontrarse debidamente actualizadas, conforme al procedimiento previsto por el artículo 6, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vigor a partir del 1° de enero del 2014.

El artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

Lo anterior significa que el Instituto debe cumplir con la obligación de actualización de la pensión anualmente; por tanto, el periodo que debe actualizarse debe entenderse comprendido por un año, a partir del 1° de enero de cada año, o la fracción de un año, según se trate de lo que se va a actualizar, porque la cuota pensionaria se incrementa de forma anual.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)6, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre del 2019, Tomo II, registro digital 2020857, visible en la página 1932

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

[5] Cuyo rubro es: **PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**



[6] Cuyo rubro es**: PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.**



I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la C. **********.

II.- La parte actora, en el presente juicio ordinario, probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, que le recayó al escrito presentado ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, el **********; que se precisa en el Resultando 1°; en la forma, términos y para los efectos indicados en el Considerando Cuarto, de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas y el C. Magistrado que integran esta Sala Regional en Oaxaca, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAG. ANALICIA VEGA LEÓN
PRIMERA PONENCIA

MAG. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO
TERCERA PONENCIA

MAG. RODOLFO MARTÍNEZ DAGNINO
SEGUNDA PONENCIA

Secretario de Acuerdos:
Lic. Oscar de Jesús Pérez.
RMD'OJP´hlc

"El 03 de agosto de 2026, el licenciado Oscar de Jesús Pérez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Oaxaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora persona física, el número de concesión de pensión, la fecha de jubilación, la fecha de su pensión, el monto de su cuota diaria de pensión, así como el puesto, plaza o categoría en que causó baja. Conste."